

1  
J 1368 / 24

+  
Año de 1749

J 1368/24

Los Lugares & Vizquieruelas y Caberías que  
certan, que son del Dominio de la Condesa & de  
Ves, que contribuyen con el D.<sup>o</sup> de quarto se  
Cocce por razon de Dominatura, que la  
practica a sido darles de la Cremona de los  
Laborales hasta quinientos Caberías de **Tiempo**  
de la Levada y de alli quando era entera  
como en el **Platano**: de cuyo e causa la  
Condesa menos que no se **de**  
al **plato** de cuyo e causa al **plato**

Borra

+



Ciento y treynta y seis maravedis.

**SELLO SEGUNDO, CIENTO Y TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y NUEVE.**

In Nomine Amen Sea Vtto do Manifesto, que  
Nuestro Oreyk Roman Alcalde del dho de Jajamuela  
Doningo Gomez Andrés Dico de el, Esteban Soler de  
catala del dho de Jajamua, y Pedro Blanco Jindico de de  
el Conbio referidas Cidades, y en nombre y por el dho  
los sabidores, de dho dos dho, se gred y de amuato y  
dertas Camaras Consideramos, y nombramos en dho Camaras  
cuertos y los dho sabidores a Don Miguel de Lirano  
Don Eugenio Barbin, y Don Diego de Beno dho Camaras  
Numerarios de la Real Audiencia del presente Reino  
dmiñados en la Ciudad de Jajamua, legalmente  
pareque dho dho dho dho y de por si dho  
dho con qualquiera dho que tenemos, o godemos  
dho con dho dho como en dho dho dho dho  
como dho dho y dho con qualquiera persona o per  
sonas Comuñdades, y pueitos de qualquiera dho que  
sean y dho dho y dho con qualquiera dho dho  
pueden ser dho dho dho dho, y dho dho dho  
pidan dho dho, dho dho dho dho dho dho





SEPTIMO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CUARENTA  
Y NUEVE.

En la Ciudad de Lima a 10 de Mayo de 1749.

Al Sr. D. Juan de Lescano en su calidad de Alcalde y Jefe de los Procuradores de los Lugares de Figueruelas, y Caballeros de Luines con otras Calidades tengo y puto a todos en su vida forma y del Orando parecido ante V. M. y Digo que los Señores de los Lugares son del Dominio Temporal del Conde de Arce, como Vason de ellos que actualmente los goza fructúa con dño de Viudedad la Condesa de Arce y es así que así está en su tiempo, como sus antecesores se han venido acostumbrado, y acostumbraron en conformidad de la practica sentada en muchos Lugares de este Reyno a pagar, o prestaro sencillo a título de deditos y para el Bocado de los Labradores a quinientos Cayres de trigo, y la Cebada correspondiente, a lo que se ha de sembrar de esta especie en cada un año, y así cumplido satisfaciendo el préstamo, entregando igual numero de Cayres en las Cosechas Inmediatas, sin que jamas ni en tiempo alguno se haya oído estimar con ni señalado precio, de forma que ha sido accidental el beneficio, así al Duño Temporal como a los vecinos de los Lugares; Les entanto

Por el Lugar de Figueruelas



grado inconcusa y firme. Dha costumbre y practica, que no  
solo se ha rebelado referido pretamocientos tiempos que  
an aminorado a la utilidad las rentas, si tambien  
ha sacado lo mismo temidas en a rendamiento  
poco tiempo se ha reconocido dha obligacion por la Do-  
minicatura, la que expostamente convida contra panta.  
observancia de dha practica, pues cobrando como cobra  
el quarto de Luanto de Coge en los terminos de dho  
Lugares de trigo y cebada, nos dudable que aunque  
cede en utilidad el pretamo y lo como del vecinos  
se facilita la mayor abundancia de las rentas Domi-  
nicales; Y respecto de que en este Conueniente año por  
mas que se han repetido las suplicas, solicitando la con-  
tinuacion del expresado pretamo, no se ha logrado  
hasta de aora sino con Cayes de trigo a cada Lugar  
y se escusa dha Condese, a, cumplir el residuo, me-  
nos que por dho Lugares, no se viniere en recibir el  
trigo y cebada segun el valor actual, cuya novedad  
sobre oponerse al dho de mis pareceres, ocasiona el Yare  
paralelo perjuicio que de cada dia se sigue en  
no poder hazer el Sementero en la sazón y oportu-  
nidad que se requiere: Siendo mas regoriable la  
resistencia de la otra parte no solo por haberse ex-  
cutado hasta de aora en la prima expresada, si tam-  
bien por que actualmente tiene en los graneros de los  
mismos Lugares trigo y cebada suficiente de lo que  
ha cobrado en ellos en este año: Ya un ha sacado

porciones para el Socorro de diferentes Lugares de  
la Dominicatura, pero siendo justo el que dho  
granos ni salicidos padecan la novedad que  
se intenta ni el que se le suspenda el alargo al el  
trigo y cebada en conformidad de dha costumbre  
Dontante.

A V. C. suplico se mande a quella Condese  
en Mores en trigo efectivamente hasta el numero  
de los quinientos Cayes de trigo, y la Cebada que de  
necesite para la adimbia, y que lo cumpla dentro  
un brebe termino, y esto vaxo los aporocibimientos  
de ser responsable a los perjuicios que ocasiona  
la retardacion, Y que en el interin que no se cum-  
pla, no se extraiga con titulo ni pretexto alguno  
el trigo ni Cebada que se hallan en los graneros de la  
Dominicatura de dho Lugares. Pido Justicia y el despacho  
necesario V.

J. B. de J. P. Romel.

J. B. de J. P. Romel.



SELLO QVARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVAREN-  
TA Y NVEVE.

1793  
Lanava y Corrembre ocho de Mayo de 1793

Resolú  
Veporia  
Jay  
Anoto/mien  
Garces  
Perabé.  
Tratado a la fondera de Chuane y de ponda y de ponda  
Yo Acuerdo.



SELLO QVARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVAREN-  
TA Y NVEVE.

Joseph Fouada en mie de la Condica de Altaris que  
no temporal de la Baronia de Figueroa en los An-  
tos indolidunabi p. estos d. m. p. sobre pretendido exce-  
tivo de d. m. p. y C. d. m. p. de m. p. y C. d. m. p. en todo de la  
m. p. forma que precede. Que en tendido mi parte  
de m. p. y C. d. m. p. se ha de servir de servir a la atento que  
mi parte ya apuntado y los Vecinos de d. m. p. y C. d. m. p. han  
Rebida de d. m. p. y C. d. m. p. de m. p. y C. d. m. p. con el  
Cargo de volverlos en la misma especie en la Corchea  
quiere; y se ha hallanado a f. m. p. el p. m. p. y C. d. m. p.  
de d. m. p. y C. d. m. p. siendo como a m. p. y C. d. m. p.  
contiene que m. p. y C. d. m. p. de m. p. y C. d. m. p.  
C. d. m. p. y C. d. m. p. y C. d. m. p. y C. d. m. p. y C. d. m. p.  
no en la d. m. p. y C. d. m. p. y C. d. m. p. y C. d. m. p.  
por segunda vez y d. m. p. y C. d. m. p. y C. d. m. p. y C. d. m. p.  
del tiempo = Que aunque los d. m. p. y C. d. m. p. y C. d. m. p.  
el d. m. p. y C. d. m. p. y C. d. m. p. y C. d. m. p. y C. d. m. p.  
no pagar Dominatura como endos d. m. p. y C. d. m. p. y C. d. m. p.  
Rezas son del Dominio de mi parte y las Conces  
las Cas y d. m. p. y C. d. m. p. y C. d. m. p. y C. d. m. p. y C. d. m. p.  
Que aunque quando se ha amandado la Baronia p.  
Cargo al Arrendatario ha empulado mi parte la  
blig. a este de p. m. p. y C. d. m. p. y C. d. m. p. y C. d. m. p.  
en aumento del p. m. p. y C. d. m. p. y C. d. m. p. y C. d. m. p.  
C. d. m. p. y C. d. m. p. y C. d. m. p. y C. d. m. p. y C. d. m. p.  
pero no de esto, quando los Vecinos p. m. p. y C. d. m. p. y C. d. m. p.  
o paraga de la d. m. p. y C. d. m. p. y C. d. m. p. y C. d. m. p.  
quieran con el p. m. p. y C. d. m. p. y C. d. m. p. y C. d. m. p.  
la Universal falta de Corchea; y m. p. y C. d. m. p. y C. d. m. p.

debiendo mi D<sup>te</sup> atender en obli<sup>o</sup> al pago de los diez  
redones y al cargo de los preciosos alimentos, para que  
ellos; h<sup>o</sup>drán el mayor el fuero, deseando el alij<sup>o</sup> se  
su Cavallo el puertax<sup>o</sup> dos Docientos. Cien seten  
y allanándose a p<sup>o</sup>ales dos Docientos de que al  
gunos han tomado posesion, siendo cierto que el pro:  
ducto del Lucro no ha excedido en mucha mas Cauda  
conque quisieran los Enajen<sup>o</sup> que toda la Cosecha que  
produzida el Lucro, estuviera siempre en ellos entre teni  
da sin ninguna utilidad en el Ducado: y a los lugares ya  
le quedan los tres tercios de frutos, conque puedan ser  
cud<sup>o</sup> adimencera. Lo que la p<sup>o</sup>ta Cebada de la Co  
secha la necesita mi D<sup>te</sup> p<sup>o</sup> el precio abarto. El de  
mas trigo que tiene se ha producido de otras ventas, y  
p<sup>o</sup>ntamos independientes de los Reinos. En esta aten  
cion y que nunca fuera justo Calificar p<sup>o</sup> el mes y l<sup>o</sup>re  
dado de la vecinos en exabamens y cargo preciso del  
Proceder y Successos en el estado. Doxantoy lo demas  
favorable.

A V. p<sup>o</sup> y Sup<sup>o</sup> se me da a entender la pretension con  
traria, declarando noben mi D<sup>te</sup> a ello obligada, y  
que ha Cumplido con el d<sup>o</sup>o proporcionado prestamos de  
los Docientos Causa de trigo y allanam<sup>o</sup> a p<sup>o</sup>ales al  
precio con<sup>o</sup> los dos Docientos, despreciando la preten  
dido p<sup>o</sup> los lugares como voluntario e inicento, con  
lo denunciarm<sup>o</sup> en favor de todo mas favorable  
al D<sup>o</sup> de mi D<sup>te</sup> en d<sup>o</sup>o, y just<sup>o</sup> que g<sup>o</sup> y estas

A Fran. Calaf

Joseph Foucaud

Presen<sup>o</sup> de la Real Audiencia de Mexico de 1712 Au. gen.

- Presen<sup>o</sup>
- Padria
- Antonyana
- Antonyes
- Carraos
- Garzen
- Salvador
- Pexales.

Se declara que por ahora, a Cumplido la Cosecha de l<sup>o</sup>re  
nel con la Intesa de los Ducientos Causa de Trigo que  
apretado a los vasallos e Enajenados y Cabanas con la obli  
cion de volverlos en la misma especie a la proxima Cosecha  
y sobre las otras pretensiones de los d<sup>o</sup>os. Ven en su derecho en la  
Real Audiencia de Mexico de 1712 Au. gen.

En la ciudad de Mexico a 10 de Mayo de 1712

